

## **Embargo y secuestro de un automotor**

por Luis Moisset de Espanés

(Publicado en Temas de Derecho en Homenaje al Dr. Antonio Castiglione, Col. Abogados de Santiago del Estero, 1985, p. 53)

### SUMARIO:

- I.- El caso que comentamos.
- II.- Embargo contra el titular registral.
  - a) Preferencia.
  - b) Plazo de validez del embargo.
  - c) Embargos contra otra persona.
- III.- Secuestro del vehículo.
  - a) Secuestro “ejecutivo”.
  - b) Secuestro “preventivo”.
  - c) Secuestro solicitado por el titular registral.
  - d) Secuestro pedido por el Organismo de aplicación.
- IV.- Conclusiones.

---

### **I.- El caso que comentamos.**

El actor, señor Juan Carlos Gaviglio, entabla demanda laboral contra la Empresa “El Tala” y solicita el embargo y secuestro de un camión Mercedes Benz, gasolero, de propiedad de dicha firma. Se hacen efectivas ambas medidas cautelares, anotándose el embargo en el Registro de la Propiedad Automotor, y secuestrándose el vehículo que estaba en manos de R.A. Marchisone, entregando el camión en depósito al actor.

El señor Marchisone plantea un incidente, pidiendo se le restituya la tenencia del bien, afirmando que adquirió el camión a la firma demandada un año antes, y que desde entonces ha sido tenedor pacífico del vehículo, que fue secuestrado en su domicilio.

El instrumento privado de venta del camión carece de fecha cierta, datando -al parecer- de octubre de 1981, y el embargo se trabó en el Registro en junio de 1982, sin que hasta ese momento se hubiese efectuado trámite alguno para la transferencia del vehículo.

## II.- Embargo contra el titular registral.

### a) Preferencias.

La publicidad registral de las transferencias resulta indispensable para oponer esos actos a terceros interesados; como regla general si el adquirente no ha inscripto su título y se presenta un acreedor del titular registral a embargar el bien, la medida cautelar tendrá preferencia sobre el acto de transmisión. La solución es idéntica cualquiera sea el tipo de bien registrable, y los efectos constitutivos o declarativos de la inscripción.

Vemos así que en materia inmobiliaria los acreedores del titular registral podrán válidamente peticionar el embargo del bien, aunque exista una escritura pública de compraventa y se haya hecho tradición al adquirente, si no se ha dado publicidad a la transferencia, ya que el artículo 2505 (reformado por la ley 17.711) dice que esos actos serán “inoponibles” a terceros mientras no estuvieren registrados. Adviértase que en la hipótesis que planteamos el titular registral ha dejado de ser dueño, porque el adquirente tiene a su favor título (escritura pública) y modo (tradición), pero la falta de publicidad de la transferencia hace que el acto no se pueda oponer a los acreedores, “como si” el titular registral continuase siendo propietario del bien.

En el caso de los automotores se llega a una solución similar, reforzada por el hecho de que, en razón del carácter constitutivo del registro hay aquí algo más que una mera “inoponibilidad”, ya que si no se efectuó la inscripción de la venta no se ha materializado la transferencia del dominio.

En estas hipótesis es muy difícil que el adquirente pueda probar su “mejor derecho” frente al embargante, pues su falta de diligencia, su demora en dar publicidad al acto, lo perjudica.

La llamada “seguridad del tráfico” se inclina a proteger a los acreedores del titular registral, que al concederle crédito confiaron en la existencia de los bienes registrados en el patrimonio de su deudor.

Quizás la única posibilidad de éxito del adquirente se vincule con aquellas hipótesis en las cuales pueda demostrar que el acreedor que hoy embarga, al conceder crédito al titular registral conocía de manera efectiva que había vendido el automotor, aunque la transferencia todavía no se había inscripto. En tal caso el principio de buena fe que inspira la vida íntegra de las relaciones contractuales (art. 1198), exigiría que en la colisión que se produce entre los derechos del adquirente que no publicitó su transferencia, y el acreedor embargante que conocía el acto de venta, se de preferencia al adquirente. Se trataría de una solución análoga a la que prevé el Código en los artículos 593 y siguientes para la colisión entre los derechos de varias personas que son acreedoras a la entrega de la misma cosa.

Pero en las restantes hipótesis, la falta de publicidad de la transferencia perjudica

gravemente al adquirente, que verá pospuesta su pretensión de consolidar la adquisición, y sólo podrá enervar la acción del embargante desinteresándolo, es decir abonándole su crédito.

En último término, podría peticionar que se haga efectiva la inscripción a su nombre, para evitar la aparición de nuevos acreedores del titular registral, pero debería “tomar a su cargo el embargo”, a las resultas del juicio, ya que también puede suceder que el embargante no tenga derecho a cobrar nada. Esta petición tiene sentido práctico, pues da emplazamiento registral al adquirente, y evita que en el futuro aparezcan otros acreedores del anterior titular registral, procurando hacer efectivas sus acreencias sobre el valor del vehículo.

b) Plazo de validez del embargo de automotores.

Las anotaciones de embargo de un automotor caducan a los tres años de la toma de razón, si antes no han sido canceladas, o renovadas.

Es conveniente insistir sobre el punto ya que por lo general los embargos sobre otros bienes tienen un plazo de validez de cinco años, lo que puede inducir a confusiones u olvidos que desbaraten los derechos del embargante, si deja vencer el plazo fijado por el art. 17 del decreto-ley, sin renovar el embargo.

La renovación efectuada en término mantiene al acreedor embargante el orden de preferencia que le otorgó la fecha en que se tomó razón originariamente de la medida cautelar; la renovación tardía, en cambio, es una nueva medida cautelar, que sólo procede si el vehículo continúa siendo de propiedad del embargado, y que queda postergada por los actos de disposición, gravámenes u otras medidas cautelares que se hayan tomado antes de su presentación.

Se ha objetado esta norma, manifestando que deben prevalecer los dispositivos de las leyes de procedimiento provinciales, cuando fijen un plazo diferente, ya que la sanción de normas procesales es facultad reservada a las provincias.

Aceptamos que en nuestro régimen federal de gobierno el dictado de normas adjetivas corresponde a las provincias, pero el plazo de validez o de caducidad de los asientos registrales que acuerdan preferencia a derechos como la hipoteca, y a otros gravámenes o embargos, hace a la vida misma del derecho “sustancial” y debe estar regulado por la ley de fondo. Así vemos que ya el Código Civil fijaba en su artículo 3151 que la inscripción de la hipoteca conservaba su validez por diez años, término elevado a veinte por la ley 17.711, y en materia inmobiliaria el art. 37, inciso b, de la ley 17.801, fija en cinco años la caducidad de las anotaciones de embargos, inhibiciones y otras providencias cautelares.

Es que, insistimos, la caducidad de estas preferencias, lo mismo que la prescripción, afecta al derecho sustancial, y debe ser regulada por las leyes de fondo.

c) Embargos contra otra persona.

En principio el embargo no puede hacerse efectivo si está dirigido contra una persona distinta del titular registral, aunque sea su cónyuge, si la demanda no se ha dirigido simultáneamente contra el titular.

Pese a ello, puede suceder que se desconozcan algunos datos, y la medida se ordene “contra quien resulte propietario del vehículo”; por ejemplo, la víctima de un accidente que solamente conoce cuál es la matrícula del coche que lo causó, pero ignora quien es su dueño, y desea trabar con urgencia un embargo preventivo, para que el vehículo no salga del patrimonio de la persona responsable.

Puede ocurrir también que lo que esté en discusión sea la titularidad del bien, y la medida cautelar procure lograr la indisponibilidad del vehículo “cualquiera sea su titular” para impedir que se frustren los derechos que se van a discutir en el pleito.

### III.- **Secuestro del vehículo**

a) Secuestro “ejecutivo”.

El secuestro de un bien puede ser ordenado como coronación de un embargo “ejecutivo”, para desapoderar al dueño y facilitar el cumplimiento de un sentencia, sea para hacer efectiva una obligación de “dar” que se ejecuta forzosamente frente a la resistencia del obligado, sea para la “liquidación” de un bien y su reducción a la común medida de los valores, el dinero, que permita satisfacer el crédito del ejecutante.

Este tipo de secuestro, que denominamos “ejecutivo”, priva al sujeto de la posesión de la cosa, y está destinado a sacarla de su patrimonio, o de su tenencia. Sólo se justifica cuando existe resolución judicial firme que presuponga el desapoderamiento.

En materia de automotores se justificaría en casos como los siguientes:

1) En un juicio se ha discutido el derecho personal de uso del vehículo prometido en locación al señor Pérez, y el propietario se resiste a cumplir la obligación. El juez puede secuestrar el coche, que se encuentra en poder del propietario, para entregar su tenencia al inquilino y permitir que lo use. Vemos así un secuestro “ejecutivo” que no priva al dueño de la “propiedad”, sino de la tenencia del vehículo.

2) Probada en juicio la obligación de transferir el dominio u otro derecho real (por ejemplo un usufructo), ante la resistencia del poseedor del vehículo que se niega a entregarlo, el juez puede ordenar su secuestro “ejecutivo”, para que se cumpla la obligación de “dar” la cosa al nuevo titular del derecho real.

3) El automotor está en el patrimonio de un sujeto y, para hacer frente a sus deudas se ordena el remate del bien que, por tanto, deberá entregarse a quien lo adquiera en la subasta. El Tribunal ordenará entonces la nueva inscripción, y el secuestro “ejecutivo” del bien, que saldrá de la propiedad del titular registral, para ingresar en la del adquirente, a quien deberá entregarse la cosa.

b) Secuestro preventivo.

Se trata de una medida cautelar que no se vincula todavía con la salida del vehículo del patrimonio de su titular, sino que tiende a privarlo solamente de la posesión o tenencia y, en consecuencia, solamente se justifica cuando esa “posesión o tenencia” puedan resultar perjudiciales.

No sería correcto ordenar el secuestro de manera “preventiva” mientras todavía se discuten en un juicio los posibles derechos de las partes a tener el vehículo, salvo que la permanencia de la cosa en manos del poseedor o tenedor pueda frustrar el resultado definitivo del pleito, caso en el cual podría aceptarse la procedencia de un secuestro “preventivo”.

En la generalidad de las cosas muebles, regidas por el artículo 2412 del Código civil, esta última hipótesis puede ser más frecuente, en especial si el actual poseedor de la cosa no ofrece garantías de conservarla adecuadamente, sea porque en sus manos corre el peligro de deteriorarse, sea porque se teme que la enajene ilícitamente, y luego no se pueda perseguirla en manos de un tercer adquirente de buena fe, situación que no tiene cabida en materia de automotores, pues se trata de una cosa mueble registrable y el embargo cobra efectividad con su anotación en el Registro, que da publicidad a la medida cautelar. El tercer adquirente no podrá aducir “buena fe”, porque conocerá de manera efectiva el embargo, o al menos se presumirá que lo ha conocido (nuevo artículo 16, ley 22.977), y tendrá que tomarlo a su cargo, o soportar la preferencia que acuerda al embargante.

En cambio, sí se justifica el secuestro “preventivo” si existe el peligro de que la cosa se deteriore, o -lo que es más grave aún- que su uso inadecuado pueda ocasionar daños a terceros.

c) Secuestro solicitado por el titular registral

El automóvil es una cosa esencialmente peligrosa, y su circulación puede originar accidentes que comprometan la responsabilidad de su propietario, es decir del titular registral. Pueden también cometerse faltas o infracciones, que hagan pasible a su conductor de multas, y tanto en este caso, como para el cobro de las deudas fiscales, los organismos correspondientes

dirigen sus acciones contra el dueño del vehículo.

Pero, sucede con frecuencia -en la realidad de nuestros usos comerciales- que el titular registral vende el coche y lo entrega al adquirente junto con la “tarjeta verde” o cédula de identificación que autoriza a que el vehículo circule, pero no se efectúa la transferencia, por lo que continúa siendo propietario del automóvil.

La demora del adquirente en registrar la transferencia genera para el dueño el peligro de que en cualquier momento se produzca un accidente con el coche, y la víctima demanda al titular registral y, aunque un sector de la doctrina y jurisprudencia nacionales entendía -antes de las reformas introducidas por la ley 22.977- que ese propietario ya no es responsable, desde el momento en que transfirió la “guarda” del vehículo, tiene que soportar las molestias del juicio, e incluso las costas originadas hasta el momento en que indicó el nombre del actual “guardián”.

Para evitar estos riesgos el titular registral podía reclamar judicialmente al adquirente que efectuase la inscripción a su nombre y pedir, mientras tanto, que se procediese al secuestro “preventivo” del vehículo. Esta demanda del titular registral contiene implícitamente una revocación de la autorización de circular, mientras el adquirente no cumpla con su obligación de inscribir la transferencia, y la medida cautelar de “secuestro preventivo” del vehículo es idónea para evitar los riesgos de tener que responder por accidentes, mientras se tramita el pleito.

En muchas oportunidades hemos aconsejado esta medida, como complementaria de la demanda de registración, pero la jurisprudencia se dividía sobre el punto; algunos tribunales, con acertado criterio -a nuestro entender- la consideraban procedente, mientras que otros rechazaban el pedido, afirmando que el vendedor que entregó el coche en cumplimiento de sus obligaciones contractuales no podía luego pedir su secuestro.

La ley 22.977 vino a darnos la razón. El nuevo artículo 27 extiende las facultades de disponer el secuestro “preventivo” del vehículo al propio Registro, para las hipótesis en que el titular registral denuncie la falta de inscripción por parte del adquirente. Al respecto la parte final del primer párrafo del artículo 27 dispone que la comunicación efectuada por el titular registral de que ha hecho tradición del automotor, sin que el nuevo poseedor o tenedor haya cumplido con su obligación de inscribirlo, “operará la revocación de la autorización para circular con el automotor”, e “importará su pedido de secuestro si en un plazo de treinta (30) días el adquirente no iniciare su tramitación”.

Vemos, pues, que con las normas actualmente vigentes puede llegarse al secuestro “preventivo” en virtud de una mera denuncia administrativa ante el Registro; con mayor razón podrá reclamarse esa medida ante los tribunales en un litigio en que el titular registral demande la inscripción del vehículo a nombre del adquirente, mientras éste no cumpla

con su obligación legal.

d) Secuestro pedido por el organismo de aplicación.

Advirtamos en primer lugar que los nuevos textos legales, con la redacción que les ha dado la ley 22.977, diferencian los “registros seccionales” del “organismo de aplicación” de la ley, reservando esta última denominación a la Dirección Nacional de los Registros de Automotores y Créditos Prendarios (ver el nuevo artículo 7); pero la distinción no puede ser absoluta, porque -en definitiva- todos los registros seccionales dependen “e integran” el organismo de aplicación.

Hemos dicho más arriba que la denuncia del titular registral de un automotor, que ha entregado su posesión o tenencia, lleva consigo el pedido de secuestro de la unidad. Los párrafos segundo y tercero del art. 27 se refieren a las facultades y deberes que, en este caso, pesa sobre el organismo de aplicación:

*“ ... El Registro notificará esta circunstancia al adquirente, si su domicilio fuera conocido. Una vez transcurrido el plazo mencionado o si el domicilio resultase desconocido, dispondrá la prohibición de circular y el secuestro del automotor.*

*El automotor secuestrado quedará bajo depósito, en custodia del Organismo de Aplicación, quien lo entregará al adquirente cuando acredite haber realizado la inscripción y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía que hubiere ocasionado. ...”.*

La literalidad de los textos permite extraer la conclusión de que estos secuestros “preventivos” se articularán como medidas “policiales”, de tipo administrativo, sin necesidad de intervención de la justicia (salvo el recurso que puede tener el afectado ante los tribunales federales, de acuerdo a los artículos agregados en la parte final por la ley 22.977).

El trámite es aparentemente ágil, pero no está exento del peligro de arbitrariedad, y puede originar numerosas quejas y litigios e incluso cuestiones de competencia, ya que la medida de “secuestro” es ordenada por un Registro Seccional, pero la custodia del vehículo corresponde al organismo de aplicación. ¿Ante quien deberá plantear su reclamo el afectado por el secuestro? ¿Ante la Cámara Federal con competencia territorial correspondiente al registro que ordeno la medida, o ante la Cámara de la Capital Federal, porque la custodia la tiene el organismo de aplicación? (Ver primer artículo agregado).

Personalmente pensamos que una medida cautelar de tanta trascendencia como es el “secuestro”, que afecta gravemente el patrimonio del poseedor de la cosa, debió quedar siempre en la órbita del Poder Judicial.

Tenemos también otras inquietudes: ¿Cuál será la responsabilidad del Registro si, producida la denuncia del propietario, no efectúa la anotación correspondiente en el legajo? ¿Cuál será la responsabilidad si no toma las medidas que la ley le impone, es decir no ordena la prohibición de circular y el secuestro del automotor? Y, ¿cuál será la responsabilidad del organismo de aplicación si el vehículo secuestrado sufre daños mientras está en depósito bajo su custodia?

Dejamos planteados estos interrogantes que procuraremos responder en otra oportunidad, al ocuparnos de los problemas de responsabilidad.

#### IV.- Conclusiones.

El Tribunal cordobés, en el caso que comentamos, ha procedido correctamente al dejar sin efecto el secuestro del vehículo ordenado contra el adquirente, en cuanto no se dan las razones para un secuestro “ejecutivo”. Tampoco se justificaba un secuestro “preventivo”, ya que la anotación de embargo en el legajo de titular registral parece ser suficiente garantía de que el bien no saldrá del patrimonio del demandado, o que quien lo adquiera deberá tomar a su cargo el embargo.

Los daños que se ocasionaban al adquirente del vehículo al privarlo de su tenencia eran cuantiosos, por cuanto se trataba de un instrumento de trabajo indispensable para su actividad y si el embargante hubiese alegado (cosa que no hizo) el riesgo de posibles deterioros o menos cabos en el bien embargado, el tenedor hubiese podido también impedir el secuestro ofreciendo una contracautela suficiente, que asegurase el pago del crédito, si éste llegase a ser reconocido en el juicio.

En resumen:

- 1) El embargo de bienes registrales se concreta por su anotación en el Registro.
- 2) El embargante goza de preferencia sobre los acreedores a una transferencia que no la han registrado oportunamente, ni han solicitado judicialmente su cumplimiento.
- 3) La inscripción de embargo de un automotor caduca a los tres años de la toma de razón (art. 17, decreto ley 6582/58).
- 4) Es menester diferenciar el secuestro “ejecutivo” del “preventivo”.
- 5) El secuestro ejecutivo desapodera del bien al poseedor o tenedor, para que pueda cumplirse una sentencia judicial que ordena su entrega, o su venta en subasta.
- 6) El secuestro preventivo procura evitar que la cosa sufra menoscabos, o que con ella se causen de años.
- 7) El propietario de un vehículo que ha entregado su “posesión o tenencia” a un tercero, que no ha inscripto su derecho en el plazo legal (diez días, art. 15, ley 22.977), puede denunciar



el hecho, lo que significa implícitamente la revocación de la autorización de circular, y el pedido de secuestro “preventivo” del automotor.

8) La ley 22.977 otorga al organismo de aplicación, por medio de los Registros Seccionales, la facultad de disponer policialmente el secuestro de los vehículos cuya transferencia no se haya inscripto en término.

---

**Nota:**

(20 junio 2003)

El artículo 17, vinculado el plazo de validez de las medidas cautelares, ha sido modificado, pues se le ha agregado un segundo párrafo, por lo que actualmente expresa:

**17. [La inscripción de un embargo sobre un automotor caducará a los tres años de su anotación en el Registro.**

**La inscripción de una inhibición general en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor caducará de pleno derecho a los cinco años de su anotación en el Registro.]**  
(Texto según ley 25.677.)